

Bogotá, D.C.

**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**  
(REPARTO)  
E. S. D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE

**Autoridad Accionada:** JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Honorables Magistrados,

**RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.347.484, actuando en nombre propio, con el acostumbrado respeto, mediante este escrito solicito se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia, tutela efectiva, buen nombre, libertad y patrimonio. derechos que resultaron vulnerados por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, dado que mediante providencia proferida dentro de la acción de tutela No. 08001310400720180005000, el despacho no ha dado pronunciamiento a las solicitudes elevadas por la Unidad para las Víctimas en la cual me desempeño como **Director General, en relación a levantar la sanción de multa impuesta al suscrito**, a pesar de haber informado todas las accionantes encaminadas a acreditar el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de dicha acción constitucional. Por lo anterior, de manera preliminar, solicito se concedan las siguientes:**

### **1. MEDIDAS PROVISIONALES**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 artículo 7, solicito respetuosamente a su Honorable Colegiado, suspender provisionalmente la orden multa y de arresto que impuso el respetado **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla** al suscrito, mediante auto fechado el **11 de marzo de 2020**, confirmada por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Decisión Penal** a través de sentencia del **13 de abril de 2020**, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto litigioso, por encontrarse en inminente riesgo los derechos fundamentales invocados, según se acredita y demuestra en el presente escrito de tutela.

Dicho esto, procederé a narrar los hechos que dieron lugar a la vulneración de mis derechos fundamentales:

### **2. HECHOS**

#### **2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO QUE ORIGINARON LA SANCIÓN:**

- El señor **RAFAEL DE JESUS GOMEZ SULBARAN**, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la igualdad. Derecho presuntamente vulnerado, por el no pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio del señor **GILIO RAFARAL GOMEZ CANTILLO** al accionante.
- Mediante providencia de fecha **11 de abril de 2018**, el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, admitió la acción de tutela presentada por **RAFAEL DE JESUS GOMEZ SULBARAN**, dando dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación realizada en misma fecha, para que la Entidad accionada entregará informe a la unidad judicial, sobre los hechos y pretensiones que originaron la acción constitucional.

- El **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, mediante sentencia de fecha **24 de abril de 2018**, resolvió tutelar el derecho invocado por el accionante y ordenar:

*“(...) SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV y/o quien haga sus veces, que en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se profiera acto administrativo que decida de fondo la solicitud de pago total de la indemnización administrativa elevada por RAFAEL DE JESUS GOMEZ SULBARAN. En caso de ser procedente el reconocimiento de dicha prestación, en el mismo acto que la reconozca se deberá indicar un término razonable y perentorio en el que la UARIV hará su correspondiente entrega material. Además, se le impondrá a la accionada el deber de comunicar a este juzgado sobre el cumplimiento de la presente orden judicial, haciéndole saber que la omisión injustificada a dicho mandato judicial puede dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992 (...)”*

- El accionante propuesto incidente de desacato en contra de la Entidad accionada, al considerar que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.
- Posterior a ello, el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, en auto con fecha de **18 de noviembre de 2019** resolvió imponer **sanción** a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO quien fungió como Directora de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, con orden de arresto de **tres (3) días** y multa de **seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, ya que en su menester consideraba que aún no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.
- El **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Decisión Penal** en sede consulta, mediante oficio No. 6618 del 28 de noviembre de 2019, según se visualiza en la página de la rama judicial, decidió lo siguiente: *“con oficio no. 6618 del 28 de noviembre de 2019 se devuelve al juzgado de origen con providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 con la que se anula la providencia objeto de consulta.”*
- Nuevamente, el accionante propuesto incidente de desacato en contra de la Entidad accionada, al considerar que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.
- En auto fechado el **11 de marzo de 2020**, el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, resolvió imponer **sanción** al suscrito, consistente en orden de arresto de **tres (3) días** y multa de **seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.
- El **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Decisión Penal** en sede consulta, mediante auto interlocutorio de fecha **13 de abril de 2020**, decidió **modificar** la sanción del **11 de marzo de 2020**, en el sentido de que la sanción de arresto impuesta al suscrito, se maternizaría una vez se hubiera superado la situación de aislamiento preventivo obligatorio nacional, declarado por el Gobierno mediante Decreto 531 del ocho (8) de abril de 2020 y **confirmar** todo lo demás de la sentencia consultada.
- La Unidad para las Víctimas, mediante memorial del **2020 de abril de 2020** radicado el **21 de abril de 2020**, presentó ante el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, solicitud de inaplicación de la sanción impuesta. Tal solicitud se elevó al despacho acreditando en su momento el fallo de tutela, informándole al Juzgado, que se le había comunicado al accionante la necesidad de completar la documentación necesaria para el otorgamiento de la medida de reparación y resaltando el principio de participación conjunta de las víctimas en tal proceso. Sin embargo, el despacho no se pronunció frente a tal solicitud.
- Posteriormente, el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, notifico a la Entidad oficio No. 300 por medio del cual, remite a la Policía Metropolitana de Bogotá, la solicitud de orden de arresto No. 272 expedida dentro del incidente de desacato del expediente de la referencia.

- Así que la Unidad para las Víctimas, mediante memorial del **25 de marzo de 2021** radicado en misma fecha, una vez más radico solicitud de inaplicación a la sanción, informando al **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, que a través de la **Resolución No. 04102019 – 969320 del 22 de enero de 2021**, se resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio del señor **GUILIO RAFAEL GOMEZ CANTILLO**, a favor del señor **RAFAEL DE JESUS GOMEZ SULBARAN** y asimismo que se aplicaría el método técnico de priorización al accionante. No obstante, esta solicitud tampoco fue atendida por la unidad judicial.
- Posterior a ello, la Unidad para las Víctimas, mediante memorial del **18 de mayo de 2021** radicado en misma fecha, por tercera vez radicó alcance a la solicitud de inaplicación a la sanción, informando al **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, que se le había comunicado al accionante mediante misiva con radicado No. 202172012820311, que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio, bajo el radicado No. 299242, con criterio de priorización (ruta Prioritaria según la R582/2021), sería relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Julio 2021, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Agosto 2021. No obstante, nuevamente la solicitud tampoco fue resuelta por el Despacho.
- La Unidad para las Víctimas, nuevamente a través de memorial del **14 de septiembre de 2021** radicado en misma fecha, por cuarta vez radicó alcance a la solicitud de inaplicación a la sanción, informando al **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, que se le había comunicado al accionante mediante misiva con radicado No. 202172012820311, que que respecto al tema relacionado con el pago de la indemnización administrativa a favor del señor **RAFAEL DE JESUS GOMEZ SULBARAN**, ya contaba con el porcentaje correspondiente del 25 % correspondiente a un adicional al que ya le había sido reconocido anteriormente accionante, disponible en banco. Por lo que, el día 14 de septiembre de 2021 le fue notificada de manera personal la carta de reconocimiento al señor **RAFAEL DE JESUS GOMEZ SULBARAN**. Sin embargo, nuevamente la unidad judicial no se pronunció frente a la solicitud.
- Finalmente, la Unidad para las Víctimas radicó el **20 de octubre de 2021** ante el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla** solicitud de pronunciamiento a todas las solicitudes de inaplicación de la sanción. Teniendo en cuenta que el accionante ya había cobrado la indemnización administrativa, objeto del litigio en la sentencia del **24 de abril de 2018**, por lo que existía un hecho superado y era dable que la unidad judicial se pronunciara frente a la solicitud de inaplicación realizada por la Unidad para las Víctimas.
- Pero nuevamente, el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla** guardó silencio frente a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas.

## **2.2. FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA DEL RADICADO 08001310400720180005000**

Su señoría, respecto al cumplimiento de la sentencia del **24 de abril de 2018** proferida por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, que a su tenor ordeno a la Unidad para las Víctimas lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena al **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV** y/o quien haga sus veces, que en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se profiera acto administrativo que decida de fondo la solicitud de pago total de la indemnización administrativa elevada por **RAFAEL DE JESUS GOMEZ SULBARAN**. En caso de ser procedente el reconocimiento de dicha prestación, en el mismo acto que la reconozca se deberá indicar un término razonable y perentorio en el que la **UARIV** hará su correspondiente entrega material. Además, se le impondrá a la accionada el deber de comunicar a este juzgado sobre el cumplimiento de la presente orden judicial, haciéndole saber que la omisión injustificada a dicho mandato judicial puede dar lugar a la aplicación de las sanciones*

*establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992 (...)*”

Como se evidencia en el acápite de hechos y se sustenta con el material probatorio que se relacionara en el presente escrito, la Entidad materializó la entrega de la indemnización del accionante, señor **RAFAEL DE JESUS GOMEZ SULBARAN**, como lo reporto la entidad bancaria y se relaciona en el siguiente cuadro:

No. Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado	Porcentaje
647	21620628	COBRADO	2013-07-16	25
001275	27200910	COBRADO	2021-09-14	25

Asimismo, como se advirtió en distintos memoriales al **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, la entrega de la indemnización pudo materializarse hasta el momento en que el accionante allegó toda la documentación requerida por la Entidad en diversas oportunidades, atendiendo el principio de participación conjunta, consagrada en la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, su Señoría, se ha demostrado que la entidad ha gestionado todo su actuar administrativo a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado por parte del **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla** y así poder brindarle al señor **RAFAEL DE JESUS GOMEZ SULBARAN** efectiva respuesta.

### **2.3. EN RELACIÓN SILENCIO DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA FRENTE A LAS SOLICITUDES DE INAPLICACIÓN**

No obstante, a pesar de que la Unidad para las Víctimas a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en diferentes momentos ha informado las actuaciones positivas gestionadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, y en ocasión a tal situación ha elevado solicitudes de inaplicación de la sanción. Teniendo en cuenta el cumplimiento al fallo de tutela, la naturaleza del incidente de desacato, y la jurisprudencia que avala el levantamiento de las sanciones impuestas al suscrito. El **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, ha guardado silencio a cada solicitud.

Por lo que es pertinente mencionarle nuevamente al **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, sobre las garantías de acceso a la administración de justicia y al debido proceso en las actuaciones judiciales. En tal sentido, las solicitudes que ha elevado la Unidad para las Víctimas, cuentan con justificación suficiente y la negativa del despacho a emitir pronunciamiento vulnera los derechos consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Por una parte, el acceso a la administración de justicia es una prerrogativa que permite que los asociados en el Estado de Derecho tengan de los operadores judiciales respuesta efectiva a los planteamientos que deben dirimirse en esas sedes, lo que constituiría un eventual exceso ritual manifiesto, no solo en la esfera de aplicación rigurosa de normas, sino en el silencio ante las solicitudes. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1306/01, ha dicho que:

*“(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual el titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art.228) (...)”*

Por otra parte, el silencio injustificado resulta violatorio del debido proceso. Al respecto la honorable corporación de cierre constitucional, ha manifestado en sentencia T-298/1997 que:

*“(...) Una omisión de tal naturaleza – que en este caso concreto no puede justificarse en virtud de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, o en problemas insuperables como, por ejemplo, la congestión judicial, o en cualquiera otra circunstancia objetiva y razonable – tiene como consecuencia generar incertidumbre en el justiciable. El ciudadano no sabe si su voz ha sido escuchada, a lo cual se acompaña la sensación de que sus derechos pueden estar siendo conculcados sin que le sean aportadas razones que pueda estudiar y, si es el caso, controvertir.*

*En estas circunstancias, entonces, se trata de una omisión injustificada que configura una violación al derecho fundamental al debido proceso (C.P. art. 29) (...)*"

Así mismo, las solicitudes elevadas por la Unidad para las Víctimas estarían dentro de la naturaleza del derecho de petición, teniendo en cuenta que se informan en cada una de ellas, diferentes circunstancias que modificaron situaciones jurídicas del accionante y que, en concomitancia, acreditaron de forma material el fallo de tutela. En tal sentido, cada solicitud se elevó de manera respetuosa ante el Despacho, teniendo en cuenta que están agotados todos los mecanismos judiciales, debido a que no existiendo un recurso adicional que pueda interponer ante un superior jerárquico, ya que la sanción había sido confirmada en sede de consulta. Frente a esto último, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 394/18, ha manifestado que:

*"(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (...)"* Negrita fuera del texto original.

Por lo que todas las solicitudes elevadas ante el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla** informan situaciones nuevas posterior al auto que sanciono al suscrito. Así que, en el último memorial del **20 de octubre de 2021**, se realizó un impulso procesal que no se encuentra reglado bajo el Decreto 2591 de 1991, frente a la solicitud de inaplicación. Solicitud de inaplicación que, por parte del **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, no ha sido resuelto, como todo los anteriores descritos en el acápite de los hechos.

#### **2.4. DE LA NATURALEZA DE LA SANCIÓN EN EL MARCO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Al respecto debe indicarse, que el objeto y finalidad de la sanción que se puede imponer en el trámite incidental de desacato no es la sanción *per se*, pues su función es completamente persuasiva para obtener el cumplimiento de las órdenes de tutela; esta pretende, incluso ya impuesta, que el accionado cumpla la orden judicial que está encaminada al amparo de determinado derecho fundamental. Así, en el presente asunto, además de haber cumplido la orden, también se logró salvaguardar el derecho fundamental reclamado y objeto de protección constitucional que, se reitera, es la finalidad del incidente de desacato y la respectiva sanción.

La Corte Constitucional, en reiterado precedente<sup>1</sup>, ha definido con claridad que el propósito de la sanción en el marco del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una forma para alcanzar el cumplimiento de la orden de tutela por parte del sancionado, "[e]n tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, **en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.**"<sup>2</sup>(Subrayado fuera del texto).

Resulta redundante enfatizar más en un asunto que ha mantenido un criterio unánime y reiterado por parte de los tres órganos de cierre de cada jurisdicción y esto es que, la sanción por desacato no cumple una función sancionatoria *per se*, sino se trata de una función

<sup>1</sup> Revisar sentencias C-243 de 1996, C-092 de 1997, T-421 de 2003, T-368 de 2005, T- 171 de 2009; T-652 de 2010, T-482 de 2013; entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-482 de 2013.

persuasiva y coercitiva, pues si la imposición de la sanción fuera un fin en sí misma, se perdería de vista la necesidad de amparo de las garantías constitucionales que originaron la misma, por lo cual la sanción debe propender por alcanzar la efectividad material de los derechos tutelados.

## 2.5. FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA

Cuando la sanción se ha impuesto e, incluso, ha sido confirmada por el superior jerárquico en virtud de la consulta, es procedente su levantamiento si se acredita el cumplimiento del fallo. Así lo reiteró y consolidó la Corte Constitucional en reciente sentencia **SU-034 de 2018**<sup>3</sup>, al encontrar que la finalidad del desacato es persuadir el cumplimiento de la orden y, aun cuando la sanción es impuesta y posteriormente confirmada, es viable levantarla si ante el juez se acredita el cumplimiento de la sentencia con lo cual la sanción ha cumplido su objetivo y, por tanto, pierde sus efectos. La citada sentencia señaló lo siguiente al resolver el caso concreto:

*“(...) Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar. (...)”*

Es claro que la jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de Tutela, dé cumplimiento a la orden impartida pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, es dable solicitar ante el *a quo* que se inaplique la sanción por cumplimiento, como se precisa del presente caso, posición jurisprudencial que recogió también la Corte Suprema de Justicia – Sala Labora, fundada en la decisión emitida por la Sala Penal de la misma Corporación de la Corte Constitucional, donde concluyo:

*“(...) En ese orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra de forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada.<sup>4</sup> (...)”*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en decisión proferida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido el orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

*“(...) En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzosa rectificar la postura adoptada mediante el auto de **11 de julio de 2013**, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta<sup>5</sup> (...)”*

<sup>3</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos. El precedente jurisprudencial y constitucional que soporta esta tesis jurídica es amplio y pacífico, así que, en lugar de citar apartes extensos de dichas sentencias para demostrarlo, únicamente haré referencia a la reciente Sentencia Unificación 034 de 2018 de la Corte Constitucional. Esto, además, para no hacer innecesariamente extenso el presente memorial.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Labora, Sentencia de Tutela STL315-016 proferida el 20 de enero de 2016 en el radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia de veinticuatro (24) de septiembre de 2015, proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC), Consejero Ponente Dra. María Elizabeth García González

Conforme a lo anterior, se evidencia que es dable realizar el Levantamiento de las sanciones impuestas al suscritó, atendiendo como primera medida, la acreditación al fallo de tutela, y como segunda premisa, la jurisprudencia que se ha emanado respecto a la naturaleza del desacato, no obstante, procederé a describir a continuación algunos precedentes jurisprudenciales de distintas unidades judiciales, que acogen la postura pacífica y reiterada de la Corte Constitucional frente al levantamiento de las sanciones de desacato.

## 2.6. DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES QUE DARÍAN LUGAR A OBTENER DECISIÓN FAVORABLE

- En providencia de fecha **18 de diciembre de 2019**, en acción de tutela con radicación **11001-03-15-000-2019-04654**, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sección Quinta y quien tuvo como Consejero Ponente al Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, ante solicitud de inaplicación de sanción al haberse acreditado el cumplimiento del fallo con posterioridad a las sanciones impuestas a la actora, se consideró de parte del colegiado lo siguientes:

*“(…) Según la autoridad judicial, no había lugar a levantar la sanción debido a que la única oportunidad para hacerlo era al interior del trámite incidental, y que en todo caso, el cumplimiento de la orden de amparo se había efectuado luego de que se surtiera el grado jurisdiccional del consulta, por lo que la multa había sido impuesta en debida forma.*

*Inconforme con lo anterior, la accionante reitero su solicitud mediante escrito del 08 de mayo de 2019, frente al cual el Juzgado demandado profirió el auto del 14 de mayo siguiente, en el que dispuso estarse a lo resuelto en primera oportunidad.*

*Por lo anterior y de conformidad con el desarrollo jurisprudencial descrito, la Sala considera que le **asiste razón a la parte actora** al considerar que sus derechos fundamentales fueron desconocidos a través de las providencias censuradas.*

*En efecto, el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo vulneró las garantías constitucionales de la señora Melo Romero al abstenerse de estudiar la solicitud de levantamiento de la sanción, bajo el argumento de que solo podía procederse de esa manera en el trámite incidental, el cual ya había concluido.*

*Con dicha decisión, la autoridad judicial desconoció la posición **pacífica y reiterada** tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado que fue expuesta líneas anteriores, a partir de la cual se ha establecido la posibilidad de levantar la sanción por desacato si se acredita que la orden de amparo ha sido atendida en su totalidad, sin importar si esto ocurrió incluso después de surtido el grado de consulta.*

*Lo anterior se justifica precisamente en la naturaleza propia del incidente de desacato, que no es otra que conminar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela para que atienda las ordenes que fueron dictadas por el juez constitucional y así, procurar la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de amparo. (...)* Negrita y subrayado fuera del texto original

De tal suerte que el fallo de tutela, fue favorable para la parte actora, resolviendo dejar sin efectos los autos objetos de la inconformidad de la accionante.

- En proceso de similar naturaleza, el Tribunal Administrativo del Norte de Santander en sentencia de tutela del **29 de enero de 2020**, del radicado **54-001-23-33-000-2020-00009-00**, considero lo siguiente:

*“(…) El juzgado accionado considera que, dentro del presente caso, hay que despachar de manera desfavorable las pretensiones incoadas como quiera que la accionante acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por aquel Despacho de manera tardía, pues tal situación se dio un año y tres meses desde que se profirió la citada sentencia. Aunado a lo expuesto sostuvo que, la decisión de no acceder a la solicitud de inaplicación de la providencia del 04 de febrero de 2019 también se fundamentó en que el Juzgado ya comunicó la mencionada sanción a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración*

Judicial a través de oficio No. J9AD19-00785 del 24 de marzo de 2019 y que en todo caso, acceder a tal solicitud implicaría por un lado vulnerar la finalidad de la acción de tutela y por otro admitir que las entidades accionadas cumplan en el tiempo que quieran sin justificación alguna y pasando por alto los términos dados en la sentencia judicial, máxime cuando ni la Corte Constitucional ni el Consejo de Estado en las jurisprudencias que han proferido sobre la inaplicación de sanciones por cumplir lo ordenado en la sentencia lo hacen al haber transcurrido varios meses o en algunos casos años desde la fecha en que se profirió el respectivo fallo. (...)”

“(…) En el caso en concreto el Despacho accionado pese a haber concluido que efectivamente la decisión objeto de cumplimiento ya había sido debidamente acatada por la entidad obligada, se abstuvo de inaplicar la sanción que había sido impuesta aduciendo razones que en definitiva **desconocen la jurisprudencia trazada**, pues deja en firme sanciones que cuando ya se ha logrado el cometido perseguido por el incidente de desacato, lo cual es propender por el cumplimiento del fallo de tutela más allá de perseguir al renuente a fin de hacer cumplir la sanción impuesta.

Lo anterior significa que, dentro de presente caso se generó una afectación a los derechos fundamentales de la actora comoquiera que sin razón justificada el Juzgado accionado desconoció el precedente dispuesto de manera reiterada y pacífica por las altas cortes en relación con la posibilidad de inaplicar la sanción impuesta dentro del trámite de un incidente de desacato cuando quiera que se verifica el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela objeto del mismo. (...)” Negrita y subrayado fuera del texto original

- En proceso de tutela con radicación **25000-23-15-000-2020-00137-00** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **09 de marzo de 2020**, quien tenía por accionante al señor Alan Jara quién fungió como Director General de la Unidad para las Víctimas, se inocio la acción constitucional contra el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, en atención a que pese a ya haberse cumplido el fallo de tutela, el mismo se realizó de forma tardía, y la decisión de sancionar al funcionario estaba en firme al haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta, sin embargo, el Tribunal Manifiesta lo siguiente:

“(…) Atendiendo los apartes jurisprudenciales en cita, se observa que es criterio pacífico y reiterado de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado concluir que el fin del incidente de desacato es obtener el cumplimiento de la orden de tutela correspondiente y, por ende, la satisfacción de los derechos fundamentales que se hubieren advertido vulnerados o amenazados, desatacándose que por esta naturaleza procede el levantamiento de las sanciones por desacato impuestas al funcionario incidentado cuando se demuestre el acatamiento del fallo de tutela, pese a que en el momento de su imposición se encontrare justificada dicha actuación conforme a los presupuestos de responsabilidad objetiva y subjetiva requerida para la declaración en desacato.

En esas condiciones, según el precedente jurisprudencial analizado, procede levantar o disponer la inejecución de las sanciones por desacato cuando se advierta el cumplimiento del fallo judicial correspondiente, sin que incluso pueda condicionarse esta actuación a la ejecutoria de la providencia sancionatoria o a la iniciación del proceso administrativo tendiente de desacato en primera instancia la competencia para pronunciarse sobre la procedencia de dicha inaplicación y para comunicar su levantamiento al encargado de la ejecución, con el propósito que éste pueda proceder a terminar el procedimiento correspondiente.

Así, es procedente la inaplicación de sanciones por desacato impuestas cuando se verifique el acatamiento del fallo de tutela respectivo, advirtiéndose que los argumentos relativos al trascuro del tiempo y la confirmación de la sanción en sede de consulta, expuestos por la Juez 54 Administrativo de Bogotá en el auto del 23 de septiembre de 2019, **no son razones válidas** conforme la jurisprudencia para negar el levantamiento de una sanción por desacato. (...)” Negrita y subrayado fuera del texto original



### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 3.1. ACCIÓN DE TUTELA - PROCEDIBILIDAD

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias proferidas con ocasión del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha señalado que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que se cumplen los requisitos generales de procedencia y que la autoridad judicial accionada haya incurrido, por lo menos, en un defecto específico (orgánico, sustancial, fáctico, por desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución). En esta oportunidad, se cumplen los requisitos generales, dado que:

- (i) El asunto reviste relevancia constitucional, en la medida el juez de tutela de primera instancia, al no pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por la Unidad para las Víctimas, respecto a la inaplicación de la sanción impuesta al suscrito, generará un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia, buen nombre, libertad y patrimonio del suscrito. Lo que implica una vulneración efectiva de los derechos fundamentales del suscrito.
- (ii) Están agotados todos los mecanismos judiciales a mi alcance, en tanto he solicitado el levantamiento de la sanción, no existiendo un recurso adicional que pueda interponer ante un superior jerárquico, toda vez que la sanción ya fue confirmada en sede de consulta. Por su parte, la sentencia SU- 034 de 2018 de la Corte Constitucional, establece la procedencia de la acción de tutela contra las providencias en el proceso de incidente de desacato.
- (iii) Se cumple el requisito de inmediatez, puesto que el último memorial que se radicó ante el despacho es del **20 de octubre de 2021**. El cual no ha sido resuelto por la unidad judicial.
- (iv) Igualmente, he enumerado y explicado en detalle los hechos de los cuales se deriva la vulneración de mis derechos fundamentales.
- (v) Finalmente, por esta vía no estoy atacando un fallo de tutela, sino una providencia proferida dentro de un trámite de desacato.

En síntesis, como lo ha decantado la jurisprudencia, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia – debido proceso –, por tanto, si se presume la afectación de este derecho fundamental en el trámite del incidente de desacato, podrá solicitarse su protección inmediata a través de la acción de tutela.

#### 3.2. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD

Por otro lado, en cuanto a las causales específicas de procedibilidad, la providencia judicial que se controvierte reúne, dos causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial: se presenta **un defecto sustantivo** por desconocimiento del precedente establecido en la Sentencia SU- 034 de 2018 de la Corte Constitucional, que señala expresamente las reglas jurisprudenciales, para que los jueces de tutela de primera instancia, module el cumplimiento del fallo, en especial los que se relacionan con el pago de indemnización administrativa.

Además, se configuró la causal específica de procedibilidad por **desconocimiento del precedente constitucional**<sup>6</sup>, pues este se presenta, entre otras, cuando la Corte Constitucional determina el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto que más se ajusta a la Carta Política, y luego el juez ordinario resuelve un caso limitando sustancialmente dicho alcance o apartándose de la interpretación fijada por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

---

<sup>6</sup> Revisar sentencias T-1092 de 2007 y T-656 de 2011.

En la Sentencia T 351 de 2011 explica que *“el sentido, alcance y fundamento normativo de obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Constitucional varía según se trate de fallos de constitucionalidad o de revisión de tutelas. No obstante, ambos tienen en común, que se deben acatar (i) para garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, en tanto la Corte Constitucional es el intérprete autorizado de la Carta, y (ii) para unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad”*. (Negrilla fuera de texto).

#### 4. FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS:

Actuando en nombre propio el suscrito, **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, acudo respetuosamente ante su cooperación para solicitar la protección de mis derechos fundamentales **al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia, tutela efectiva, buen nombre, libertad y patrimonio**, los cuales se encuentran siendo vulnerados por parte del **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, quién a pesar de haberse demostrado plenamente que se han gestionado las actuaciones positivas pertinentes para el acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, éste no se pronuncia a la solicitudes de inaplicación elevadas por la Unidad para las Víctimas.

Su señoría, a través de la providencia del **11 de marzo de 2020**, proferido por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, y confirmada** por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Decisión Penal** mediante providencia del **13 de abril de 2020**, se decidió sancionar al suscrito con orden de arresto de **tres (3) días** y multa de **seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, la cual afecta mis derechos fundamentales de libertad y patrimonio, por el aparente incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la acción constitucional objeto de estudio para la sanción por desacato.

Pero como ya se ha venido manifestando, la unidad judicial aquí accionada, no ha ofrecido respuesta alguna a las solicitudes elevadas en diversos momentos por parte de la Unidad para las Víctimas. Lo que también genera una vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia y tutela efectiva.

Finalmente, frente a mi derecho al buen nombre, este se encuentra siendo vulnerado toda vez que, la imposición de arresto y multa, pueden conllevar a que, al ser el suscrito una persona expuesta públicamente, el riesgo de exposición a comentarios negativos de la opinión pública puede acarrear efectos negativos en el desarrollo de mi carrera profesional. Cabe precisar que no estoy dando constancia de injuria alguna, sino de una vulneración de derechos fundamentales, como ya lo he manifestado y demostrado.

#### 5. SOLICITUDES

Con fundamento en las razones precedentes, de manera respetuosa solicito a ustedes, Honorables Magistrados, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales **al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia, tutela efectiva, buen nombre, libertad y patrimonio** del suscrito, vulnerado por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla** pronunciarse frente a los memoriales de inaplicación radicados en las siguientes fechas: **21 de abril de 2020, 25 de marzo de 2021, 18 de mayo de 2021, 14 de septiembre de 2021 y 20 de octubre de 2021**, declarando cumplido el fallo proferido dentro de la acción de tutela presentada por **RAFAEL DE JESUS GOMEZ SULBARAN**, contra la Unidad para las Víctimas con radicado **08001310400720180005000**.

Así mismo, en aplicación de los precedentes judiciales citados con anterioridad, ordenar a dicha autoridad judicial que deje sin efectos el auto del **11 de marzo de 2020**, proferido por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, y confirmado** por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Decisión Penal** mediante providencia del **13 de abril de 2020**, que decidió sancionar

al suscrito con orden de arresto de **tres (3) días** y multa de **seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

**TERCERO: ORDENAR** al **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, que comunique a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción pecuniaria y de arresto que las mismas se han levantado con ocasión al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

**CUARTO: CONMINAR** al **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla** a que acate y aplique los precedentes jurisprudenciales frente a la procedencia del levantamiento de la sanción, previa acreditación del cumplimiento de la orden, con base en la naturaleza persuasiva del incidente de desacato.

## 6. PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes:

Se adjuntan al presente, copias de algunos folios que pertenecen al expediente judicial del proceso de tutela con radicado No. **08001310400720180005000**, que cursa en el **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, y tiene por accionante a **RAFAEL DE JESUS GOMEZ SULBARAN** contra la Unidad para las Víctimas y que se enuncian a continuación:

1. Auto del 11 de marzo de 2020 que sanciona
2. Auto del 13 de abril de 2020 que confirma la sanción
3. Copia del memorial del 21 de abril de 2020
4. Copia de la radicación del memorial del 21 de abril de 2020
5. Copia del memorial del 25 de marzo de 2021
6. Copia de la radicación del memorial del 25 de marzo de 2021
7. Copia del memorial del 18 de mayo de 2021
8. Copia de la radicación del memorial del 18 de mayo de 2021
9. Copia del memorial del 14 de septiembre de 2021
10. Copia de la radicación del memorial del 14 de septiembre de 2021
11. Copia del memorial del 20 de octubre de 2021
12. Copia de la radicación del memorial del 20 de octubre de 2021
13. Copia de la carta de notificación de indemnización radicado 299242

Las demás que sean necesarias solicitar remisión al **Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla**, respecto expediente No. **08001310400720180005000**.

## 7. COMPETENCIA

Son ustedes, Honorables Magistrados, competentes para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, y especialmente lo dispuesto en el artículo 1, ordinal 5 del Decreto 333 de 2021.

## 8. TRÁMITE

Sírvanse, Honorables Magistrados, darle a la presente el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

## 9. NOTIFICACIONES

En su despacho y en la ventanilla única de radicación ubicada en la Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos [notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co) y [yeimy.reinoso@unidadvictimas.gov.co](mailto:yeimy.reinoso@unidadvictimas.gov.co).

Las autoridades accionadas, en las direcciones oficiales al efecto.

## 10. ANEXOS

- i. Los documentos anunciados como prueba.
- ii. Copia del Decreto 657 del 23 de abril de 2019.
- iii. Copias de esta demanda para el traslado a las autoridades accionadas.

## **11. JURAMENTO**

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

De ustedes, Honorables Magistrados, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

**RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**